

Señores

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Atn. Dra. Martha Inés Díaz Romero

Dirigido al correo electrónico institucional ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso declarativo de **CAR-B S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** contra **LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.**

Radicado: 2020-00313

Asunto: Contestación de la reforma a la demanda.

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.** (en adelante “LOCATION WORLD” o la “Demandada”), como se acredita con el poder especial que obra en el expediente, por medio del presente escrito comparezco oportunamente ante el Despacho con el fin de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por **CAR-B S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “CAR-B” o la “Demandante” y, en conjunto con **LOCATION WORLD**, las “Partes”) dentro del proceso de la referencia.

I. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN

El auto de 7 de septiembre de 2021 que admitió la reforma de la demanda se notificó por anotación en estado del 8 de septiembre de 2021 y en él se hizo referencia al numeral 4 del artículo 93 del CGP, por lo que el término de diez (10) días para contestar la reforma empezó a correr el 14 de septiembre de 2021, es decir, “pasados tres (3) días desde la notificación”. Sin embargo, en el auto se dijo que los diez días correrían desde la notificación del auto, por lo que bajo cualquier interpretación del auto en conjunto con la norma referida en él, la presente contestación se allega oportunamente hoy 22 de septiembre de 2021.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me OPONGO a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer todas ellas de sustento fáctico y jurídico, pero en especial por las siguientes breves razones:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: ME OPONGO a esta pretensión porque su redacción de da a entender erróneamente que la relación contractual finalizó el 29 de octubre de 2018, cuando en realidad la relación contractual se prolongó por más tiempo, hasta febrero de 2019. De hecho, a partir del 29 de octubre de 2018 todos y los únicos acuerdos que existieron entre las Partes sobre la prestación del servicio de telemática vehicular quedaron expresamente consignados en el “CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN VEHICULAR” (en adelante el “Contrato”).

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO porque no existió incumplimiento alguno de **LOCATION WORLD** del “*contrato de prestación de servicios de software*” celebrado con **CAR-B**. En todo caso, pongo de presente que la Demandante no indica cuáles obligaciones supuestamente incumplió mi mandante, ni dónde se encuentran estas en el Contrato; mucho

menos indica —siquiera de manera sumaria— las supuestas razones que sustentan el “*incumplimiento*” endilgado a LOCATION WORLD.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a esta pretensión, consecuencial de la anterior, por las mismas razones invocadas al oponerme a esta última. Asimismo, destaco que los perjuicios reclamados por la Demandante, de existir, no son indemnizables, puesto que no son ciertos ni directos. Sobre la cuantía de estos me referiré en detalle en la respectiva objeción al juramento estimatorio.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión, consecuencial de las anteriores, por las mismas razones invocadas al oponerme a estas últimas.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho No. 1: NO ES CIERTO como está presentado, pues como se desprende del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad CAR-B S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN, “*por Acta No. 9 de la Asamblea de Accionistas del 09 de agosto de 2019, inscrita el 3 de Octubre de 2019 bajo el No. 02512168 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación*”. Por ende, NO ES CIERTO que hoy se trate de una sociedad dedicada “*al alquiler y arrendamiento de vehículos automotores mediante una aplicación de software*”.

Al hecho No. 2: ES CIERTO que existe la sociedad mencionada en el hecho, me atengo al tenor literal e integral del objeto social registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. Sin embargo, aclaro que la referida sociedad es la incorporación en Colombia de un grupo empresarial multinacional, con sede principal en Ecuador.

Por lo demás, en atención a la importancia que para el presente caso reviste el fenómeno jurídico de la representación legal de la persona jurídica Demandada, llamo la atención del Despacho en que las únicas personas con capacidad de obligar a LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S., eran y son sus representantes legales y su apoderado general, a saber:

Funcionario	Cargo	Fecha designación	Fecha retiro
Juan Ugalde	Representante legal principal	29 de agosto de 2017	N/A
Antonio Morales	Representante legal suplente	29 de agosto de 2017	Diciembre de 2019
Juan Rendón	Apoderado general	25 de septiembre de 2017	N/A
Paola Mondragón	Apoderada General	25 de septiembre de 2017	N/A
Ana María Reyes	Apoderada General	25 de septiembre de 2017	N/A
Carolina Castro	Apoderada especial	1 de febrero de 2019	N/A

En derecho, ninguna persona natural distinta a las antes mencionadas puede invocar facultades de representación de la Demandada.

Al hecho No. 3: ES PARCIALMENTE CIERTO y aclaro:

ES CIERTO que “*las Partes comenzaron conversaciones para efectos de que LOCATION WORLD le prestara servicios a CAR-B*”. Sin embargo, NO ES CIERTO que CAR-B informara a mi mandante “*sus necesidades para integrar la solución ofrecida por LOCATION WORLD en los servicios de CAR-B S.A.S.*”. En realidad, CAR-B se limitó a listar de forma genérica algunas funciones de interés futuro. En comunicación alguna CAR-B señaló de manera clara, nítida y

contundente a LOCATION WORLD que las funcionalidades listadas eran las necesarias o imprescindibles para CAR-B; por el contrario, esa comunicación hizo parte de una **exploración de posibles funcionalidades** que podía o no contratar la Demandante.

Al hecho No. 4: ES CIERTO en cuanto a que existe un correo de ESTEBAN DALEL dirigido a dos funcionarios de LOCATION WORLD del 24 de abril de 2018, uno de los cuales era el señor Miguel Olarte, a cuyo contenido literal e integral me remito. NO ES CIERTO que dicho correo contuviera “*los requerimientos detallados y precisos que debía cumplir el servicio de LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.*”, puesto que, en realidad, CAR-B se limitó a listar de forma escueta algunas funcionalidades de su interés en el marco de unas corrientes tratativas preliminares para un posible contrato entre las Partes, lo cual de ninguna manera puede equipararse, como quisiera la Demandante, a una orden de compra o cualesquiera otro acto jurídico unilateral formulado para comisionar una obra o servicio específico. Aclaro que en la fecha mencionada en el hecho CAR-B no manifestó cuáles funcionalidades de aquellas listadas serían necesarias o imprescindibles, mucho menos que se tratara de requerimientos imprescindibles para contratar el servicio; por el contrario, esa comunicación hizo parte de una exploración de posibles funcionalidades que podía o no contratar la Demandante.

A efectos de ilustrar sobre la naturaleza puramente exploratoria, que hacía parte de la etapa de prueba de la plataforma de LOCATION WORLD, a continuación la reproduzco íntegramente el correo electrónico referido en el hecho:

Hola Miguel,

Zulma me pidió que hiciera las pruebas a tu plataforma, y hardware.
Encontré que lá página es buena, pero creo que está limitada por ser periodo de prueba.

¿Hay alguna posibilidad de experimentar el API de CarSync?

Lo que nos interesa es:

- Localización del vehículo en tiempo real
- Inmovilización
- Estado del vehículo (combustible/carga en principio, pero genial si hay más info)
- Apertura y cierre de puertas
- Métricas de conducción (aceleración repentina, frenado, toma de curvas)

Quedo atento,

Esteban

Al hecho No. 5: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que MIGUEL OLARTE, en ese entonces empleado de LOCATION WORLD, quien nunca ha sido registrado como representante legal ni como apoderado general de la Demandada, informó en respuesta a correos provenientes de CAR-B que LOCATION WORLD contaba con “*un Centro de Control llamado C3 que permite realizar la apertura y cierre del vehículo mediante el envío de un comando a distancia*”. Para el efecto, me remito al tenor literal e integral de los correos mencionados en el hecho.

Aclaro que en el mismo correo, aportado por la Demandante, MIGUEL OLARTE le solicitó a CAR-B que definiera “*todos los servicios y funcionalidades a las que desean tener acceso*”, lo que

permitiría a LOCATION WORLD definir el alcance del servicio para poder presentarle una “*oferta comercial con base en estos servicios de interés*”, como se puede ver a continuación en el correo parafraseado por el Demandante, que se aportó como anexo 5 de la demanda y se citó en el hecho (resaltado añadido):

Hola Zulma, contamos con Centro de Control llamado C3 que permite realizar la apertura y cierre del vehículo mediante el envío de un comando a distancia.

Una vez definamos todos los servicios y funcionalidades a las que desean tener acceso, podemos ya entregarles un modelo de negocio aterrizado.

Sugiero hagamos una sesión para evaluar los resultados del demo, y que definamos el alcance para ya darte una oferta comercial con base en estos servicios de interés.

Un saludo,

NO ES CIERTO lo afirmado por la Demandante en punto a que “*Como no se refirió sobre el tema de apertura y cierre del vehículo, CAR-B S.A.S. nuevamente preguntó al respecto, obteniendo una respuesta afirmativa en cuanto a su disponibilidad*”, pues, como se ve nítidamente en el correo arriba reproducido, sí se refirió a ese punto de “*apertura y cierre del vehículo*”. Reitero que me remito al tenor literal e integral de los correos citados por el hecho.

Adicionalmente, por escrito y verbalmente en reuniones posteriores, LOCATION WORLD explicó a CAR-B que el puntual servicio referido por OLARTE en su correo electrónico (apertura y cierre remoto del vehículo) no podría ser prestado por limitaciones técnicas de la plataforma que opera LOCATION WORLD. A sabiendas de esta limitación técnica, CAR-B continuó contratando los servicios de LOCATION WORLD, por lo que resulta sorpresiva y maliciosa la reclamación que formula en la demanda por unos servicios que la Demandante sabía, desde el inicio de la relación, que no serían parte de las obligaciones bajo el contrato.

Al hecho No. 6: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que LOCATION WORLD comenzó a instalar los equipos para prestar su servicio en los primeros carros de CAR-B el 16 de mayo de 2018.

NO ES CIERTO que a esa fecha se hubiera discutido nada relativo a la interfaz de programación de aplicaciones (“API”, por sus siglas en inglés), mucho menos de que se iba a integrar o se hubiere integrado la API a la aplicación de CAR-B, como lo afirma el hecho.

Al hecho No. 7: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que mi mandante haya “*garantizado*” la prestación del servicio o funcionalidad informática “*Lock*”, por no haber hecho esta función parte de oferta mercantil alguna presentada a CAR-B con el lleno de los requisitos del artículo 845 del Código de Comercio.

ES CIERTO solo en cuanto a que existe el correo del 25 de mayo de 2018 remitido por ESTEBAN DALEL, a cuyo tenor literal e integral me remito, en el cual consta que el señor DALEL (quien, según el dicho de la Demandante, actuaba “*en nombre de CAR-B*”) sabía, desde entonces, que mi mandante no prestaba el servicio “*Lock*”, como se ve a continuación (resaltado añadido):

Hola,

En conversaciones pasadas hablamos de la integración programática con sus sistemas, y me dijeron que tenían un DTS para esto.
Estoy atento al API Key y la documentación para avanzar en el proceso de integración con su sistema.
Además, quedo atento al estado de la función de Lock que, **me enteré, no tenían.**

Saludos,

Es decir que, pese a tener conocimiento de que LOCATION WORLD no prestaba el servicio “Lock”, CAR-B persistió en contratar los demás servicios de LOCATION WORLD, por lo que no es dable que reclame posteriormente como un incumplimiento contractual, la no prestación de un servicio que sabía desde el inicio de la relación contractual que mi mandante no estaba en capacidad de prestar y que por esto mismo no hacía parte del alcance del contrato.

Al hecho No. 8: NO LE CONSTAN a mi mandante las comunicaciones que pudieron haber tenido CAR-B y DINISSAN S.A., ni mucho menos las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dieron, por no haber participado en ellas. Tales conversaciones fueron desconocidas por mi mandante, advirtiendo de su supuesta existencia al conocer la demanda que hoy se responde.

Al hecho No. 9: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO solo en cuanto a que existen los correos mencionados en el hecho, a cuyo tenor literal e integral me remito.

Aclaro que si bien la señora GUZMÁN afirmó que estaba “preocupada”, ese estado NO LE CONSTA a mi mandante por corresponder al fuero interno y personal de la señora GUZMÁN. Mi mandante honró todos y cada uno de los compromisos efectivamente adquiridos para con CAR-B, de conformidad con lo indicado en el correo citado en el hecho.

Al hecho No. 10: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que en esa fecha CAR-B haya requerido o “[vuelto] a requerir a LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. para que proporcionara un API que cumpliera con lo esperado”. El API proporcionado por mi mandante cumplió lo acordado por las Partes, que en ningún momento incluyó las funcionalidades que reclamó posteriormente CAR-B de manera unilateral a LOCATION WORLD. Por lo demás, me remito al tenor literal e integral del correo que menciona el hecho.

ES CIERTO que existió esa reunión, pero la Demandante le da un alcance y contenido que NO ES CIERTO. En efecto, ante las solicitudes de CAR-B de obtener la función “Lock”, mi mandante le explicó —en esa y en otras oportunidades— que LOCATION WORLD no tenía la capacidad técnica de ofrecer un API que tuviera dicha funcionalidad. No obstante lo anterior, en aras de colaborar con la operación de CAR-B, LOCATION WORLD planteó la posibilidad de proveer la funcionalidad “Lock” a través de mensajes de texto (“SMS”).

Al hecho No. 11: Solo es cierto en cuanto a que existe un correo electrónico fechado el 5 de julio de 2018, advirtiendo que LOCATION WORLD no participó en su redacción ni mucho menos concertó el texto definitivo. No es cierto que se trate de un acta de reunión, pues no está firmada

y jurídicamente no es más que una comunicación proveniente del correo electrónico de la señora Guzmán, por lo que se trata de un documento espurio a los efectos que quiere darle el demandante. Destaco sin embargo, del numeral cuarto de dicho documento proveniente de la representante legal de la demandante, que en él consta que la no disponibilidad de la función de “lock” a través de la aplicación era un hecho ya aclarado en el sentido que se iba a utilizar SMS por no estar disponible en la aplicación.

Al hecho No. 12: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

No es cierto en la forma que presenta el demandante. Aclaro que en la fecha y comunicación referida en el hecho -y como consta en el tenor literal del documento- el funcionario de LOCATION WORLD se refirió al alcance ya aclarado de no estar disponible la función “Lock” que deseaba CAR-B, asunto que ya se le había informado y aclarado, por lo que no es cierto que esa imposibilidad técnica constituya un incumplimiento contractual, habida que era un servicio no contemplado en el negocio jurídico. Que CAR-B insista en que su querer unilateral sea tratado como incumplimiento contractual, haciendo oídos sordos de todas las veces que se le aclaró la no disponibilidad del servicio, solamente demuestra que ningún consentimiento vinculante existió entre las partes sobre ese aspecto que aquí reclaman como base de responsabilidad civil. No es cierto que la posibilidad planteada por LOCATION WORLD no cumpliera con “*los requerimientos establecidos para iniciar a contratar, pues [...] se esperaba que la aplicación de LOCATION WORLD por si sola pudiera abrir y cerrar los vehículos operados por CAR-B*”, por la potísima razón de que **la funcionalidad “Lock” NUNCA hizo parte de los acuerdos entre las Partes.**

NO ES CIERTO que el desarrollo de esa colaboración implicara un incumplimiento contractual, por cuanto (i) CAR-B en ningún momento previo al inicio de la relación contractual envió a LOCATION WORLD “*requerimientos expresados para contratar*”, limitándose en un par de correos a listar de forma escueta algunas funciones de interés y (ii) por eso, y por no haberse ofertado nunca a CAR-B la funcionalidad de “Lock” mediante API, la misma no hizo parte de la relación contractual entre las Partes; tampoco se hizo cobro alguno de la misma por la razón ya expuesta: no era parte del alcance de la relación negocial.

Al hecho No. 13: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito.

NO ES CIERTO que CAR-B informara “*desde un primer momento*” a LOCATION WORLD que contar con esas funcionalidades era “*fundamental para el negocio*”. Resalto que los intereses informados por CAR-B (su querer unilateral) en tanto y en cuanto no hayan sido plasmados en una oferta o en un contrato no vinculan a LOCATION WORLD.

TAMPOCO ES CIERTO que CAR-B hiciera requerimientos a LOCATION WORLD previo al inicio de la relación contractual, ni que manifestara de forma alguna que era indispensable para ella contar con las funcionalidades para poder contratar los servicios de mi mandante. Por otra parte, mi mandante le explicó a CAR-B en distintas oportunidades que LOCATION WORLD no tenía la capacidad técnica de ofrecer un API que tuviera las funcionalidades que unilateralmente y con posterioridad a la celebración del contrato la Demandante estaba reclamando, pese a lo cual

CAR-B, de manera libre, autónoma y voluntaria continuó con la prestación de servicios de la relación contractual.

Al hecho No. 14: No es cierto en la forma presentada por el demandante, puesto que en reiteradas ocasiones anteriores (y como lo confiesa la propia Demandante al aportar y citar el correo del 25 de mayo de 2018 enviado por el señor ESTEBAN DALEL), se le había informado a CAR-B que LOCATION WORLD no tenía la capacidad técnica de ofrecer la funcionalidad “Lock”, la cual nunca hizo parte de una oferta comercial presentada por parte de mi mandante a CAR-B o de un contrato que plasmará vinculantemente el querer bilateral de ambas partes. A sabiendas de la imposibilidad técnica de brindar ese servicio, CAR-B persistió en la relación contractual, pero ahora torticeramente y con el proclive designio de intentar sacar un valor de salvamento a un proyecto empresarial fracasado, pretende derivar indemnización yendo en contra de sus propios actos, y particularmente del contrato suscrito el 29 de octubre de 2018.

Al hecho No. 15: ES CIERTO que la señora GUZMÁN envió la carta referida en el hecho, a cuyo tenor literal e integral me remito. Sin embargo, aclaro que la referida comunicación no hace más que resumir las equivocadas apreciaciones de la Demandante que, a su turno, son presentadas como hechos base de la demanda que aquí contesto. Resalto, como se verá en las excepciones de mérito, y en las previas, que, con posterioridad a la recepción de dicha carta de reclamación, la solución comercial acordada entre las Partes para dirimir definitivamente las inconformidades alegadas por CAR-B, y precaver litigios como el presente, fue precisamente suscribir un Contrato escrito que, de manera unívoca, instrumentara y documentara las obligaciones y derechos de las Partes, hecho que ocurrió el 29 de octubre de 2018. En dicho Contrato no existe la obligación que reclama como incumplida la Demandante en su acción de responsabilidad. Por lo demás, NO LE CONSTAN a mi mandante los acuerdos o proyectos de acuerdos que pudiese haber tenido CAR-B con otras empresas, por no haber hecho parte de ellos.

Al hecho No. 16: ES CIERTO solo en cuanto a la existencia del correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito. Aclaro que el señor MORALES, uno de los dos representantes legales mencionados en la contestación al hecho No. 2, no tenía relación con la operación diaria de LOCATION WORLD COLOMBIA, por lo que, por esa misma razón, remitió la inconformidad planteada por CAR-B a la persona que consideró idónea para estudiar la misma.

Al hecho No. 17: No es cierto según los documentos adjuntos como prueba por el demandante. Aclaro que El Anexo 23.1 de la demanda reformada, supuestamente contentivo de tal comunicación, contiene una copia de una factura expedida por LW.

Al hecho No. 18: No es cierto en los términos planteados por el demandante. El hecho no señala circunstancia alguna de tiempo, modo o lugar en que supuestamente se hizo tal comunicación. Sin embargo, omite la Demandante señalar que esas facturas no se han pagado a la fecha, incumpliendo así CAR-B los términos del Contrato celebrado entre las Partes.

Al hecho No. 19: No es cierto como está presentado. En efecto, es cierto solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito. Conforme se puede apreciar en dicho correo, su remitente en ningún momento habló de “proponer una solución”, como lo afirma la Demandante, sino que se limitó a explicar que una empleada de LOCATION WORLD se

pondría en contacto con la señora GUZMÁN, representante de CAR-B, para hacerle “un planteamiento”:

Hola Zulma,

Hoy mantuvimos una reunión interna con el equipo técnico, operativo y Carolina para analizar todo lo expuesto. Carolina te va a contactar para que se puedan reunir el martes a primera hora para hacerte un planteamiento.

Saludos,

Al hecho No. 20: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito.

Al hecho No. 21: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito. El mismo es una muestra de que LOCATION WORLD siempre tuvo un diligente departamento de servicio al cliente a disposición de CAR-B.

Al hecho No. 22: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito. Aclaro que esa reunión efectivamente se llevó a cabo.

Al hecho No. 23: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito.

Al hecho No. 24: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que se llevó a cabo una reunión entre CAROLINA CASTRO de LOCATION WORLD y ZULMA GUZMÁN de CAR-B el 15 de octubre de 2018, vía Skype.

NO ES CIERTO que “*Carolina, de LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. informa a Zulma que LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. no podrá cumplir con los servicios prometidos, por cuanto no cuenta con la tecnología, no tienen el API prometido, ni lo van a desarrollar como habían comprometido a hacer, y que Car B debe buscar otro proveedor*”. Tal afirmación es una tergiversación temeraria y contraria a la debida conducta procesal que deben observar las partes de lo ocurrido en la reunión, tanto más cuanto que el servicio de “Lock” nunca se ofertó y, por esa misma razón, no hizo parte de la relación contractual sostenida entre las Partes hasta ese momento, por lo que no se trataba de un “servicio prometido”. En efecto, conforme se puede ver en las facturas, CAR-B contrató “SERVICIOS POR R SERVICIOS POR RECURRENCIA POR ARRENDAMIENTO DE DISPOSITIVOS DE GEOLOCALIZACION Y ACCESO A LA PLATAFORMA CARSYNC FLEET”. Por lo tanto, mi mandante en ningún momento se comprometió a entregar ni desarrollar un API con la funcionalidad Lock.

TAMPOCO ES CIERTO que LOCATION WORLD dejaría de hacer cobros a CAR-B. Por el contrario, los servicios de telemática vehicular se siguieron prestando con normalidad bajo los términos de que dan cuenta las facturas, por lo que era y es obligación de CAR-B pagar por los mismos. La Demandante desatendió esa obligación desde agosto de 2018 hasta la fecha, incumpliendo así lo acordado entre las Partes.

Al hecho No. 25: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito. Resalto que el hecho es completamente impertinente de cara a la *causa petendi* de la demanda.

Al hecho No. 26: ES CIERTO solo en cuanto a que existen los correos mencionados en el hecho, pues el hecho no hace más que parafrasear las afirmaciones contenidas en tales documentos, sobre las cuales aclaro que, al recaer sobre la operación comercial de CAR-B, NO LE CONSTAN a mi mandante.

Al hecho No. 27: ES CIERTO solo en cuanto a que existe ese correo, a cuyo tenor literal e íntegro me remito, pues es un documento trascendental para resolver el presente conflicto, habida cuenta de que, como se lee en su numeral cuarto, allí se plasmó la necesidad de “regularizar” la relación contractual entre las Partes mediante un contrato escrito, el cual fue suscrito el 29 de octubre de 2019 y cuyo contenido contradice delantadamente las pretensiones de la demanda (resaltado añadido):

4) Entiendo la necesidad de que deben seguir operando y queremos que este proceso pueda fluir para beneficio de las partes, para lo cuál antes de continuar con nuevas instalaciones te pido por favor regularicemos la relación mediante un contrato, el cuál te lo podemos remitir en el transcurso de esta misma semana para tu revisión. Es importante este punto para que ambas partes tengan la claridad y tranquilidad del alcance de los servicios. El contrato tendrá la libertad de dar por terminado la relación contractual en cualquier momento por parte de Car-b, considerando las necesidades tecnológicas que requieren para su crecimiento.

Al hecho No. 28: Es cierto solo en cuanto a que existe el correo mencionado en el hecho, a cuyo tener literal e integral me remito. Aclaro sin embargo que no es cierto, en la forma planteada, que por conducto de las personas mencionadas en el hecho “la empresa siempre se comprometió a poner a disposición de CAR-B los servicios que les fueron prometidos desde el inicio”, pues LOCATION WORLD plasmó el alcance definitivo y único de su oferta de servicios en la propuesta de contrato que finalmente fue suscrito el 28 de octubre de 2018; y ello después de aclararle durante meses consecutivos a la señora representante legal de CAR-B que no estaba disponible el servicio que ella quería, a lo cual esta hizo caso omiso y sigue haciéndolo a la fecha, denotando así que ningún consentimiento se trabó sobre el punto. Ni Carolina Castro, ni Armando Vera, ni Nicolás Guerrero se comprometieron a lo que dice el hecho.

Al hecho No. 29: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

ES CIERTO que la señora GUZMÁN pretendió justificar su inexcusable incumplimiento del pago de las facturas, a lo cual LOCATION WORLD respondió, en distintas oportunidades, recordándole los acuerdos entre las Partes y señalando su mora.

NO ES CIERTO que LOCATION WORLD haya reconocido en momento alguno “incumplimiento” de sus obligaciones, por no existir el mismo ni una manifestación en ese sentido que obligue o haga prueba en contra de LOCATION WORLD. Tampoco es cierto que Carolina Castro hubiera

informado telefónicamente que no había obligación de pagar esas facturas; ninguna anulación de dichas facturas se tramitó en la contabilidad de LOCATION WORLD. Además, la Demandante solamente finca semejante afirmación en un correo proveniente de su representante legal, no aceptado por LOCATION WORLD, que no hace prueba por sí sola de algo concreto y que, además, contradice directamente el correo del 17 de octubre de 2018 del representante legal de LOCATION WORLD, en donde desmintió las acusaciones de incumplimiento presentadas por la señora GUZMÁN y le recalcó la necesidad de firmar un contrato escrito a efectos de tener claridad y seguridad sobre el alcance de los recíprocos derechos y obligaciones, de manera tal que cesaran las discusiones promovidas por la representante de CAR-B. Reitero que dicho contrato se suscribió de manera definitiva el 29 de octubre de 2018 y que en el mismo no consta la obligación que aquí reclama como incumplida. Por demás, señalo que este hecho es contradictorio con el hecho 31 de la demanda reformada, donde reconoce la demandante que sí le cobraron los servicios no pagados.

Al hecho No. 30: No le constan a mi mandante las expectativas de negocios con terceros que pudiera tener la demandante, por no estar involucrada su participación en las negociación que pudiera tener o no con terceros la demandante, pero aclaro que los riesgos o incertidumbres comerciales propias de su negocio no son trasladables a mi mandante. Así mismo, que no existe nexo de causalidad alguno entre las expectativa de adquirir un vehículo y actividad alguna de LOCATION WORLD. Aclaro también, como se demuestra con las confesiones extrajudiciales dadas por la representante legal de la demandada en televisión, que CAR-B, como empresa, fracasó por falta de demanda y no por un hecho imputable a terceros como LOCATION WORLD -tal y como le paso en los años 90 cuando “trajo” el yoga a Colombia, conforme consta en los audios que se allegan con esta contestación. Simplemente el negocio de CAR-B no ‘pegó’ en Colombia, pero esa circunstancia comercial no hace titular a la compañía de una acción de responsabilidad civil contra un proveedor de servicios prestados conforme al tenor literal e integral del Contrato de 28 de octubre de 2018.

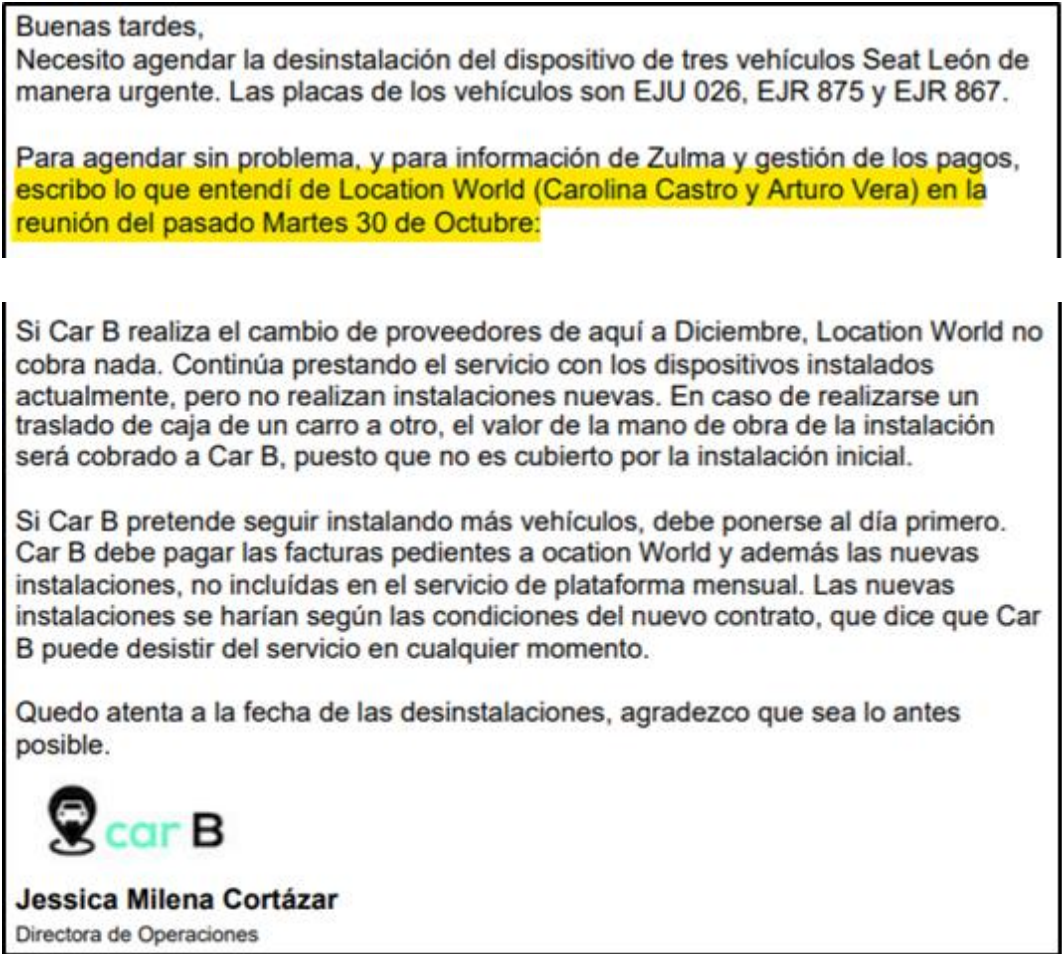
Al hecho No. 31: NO ES CIERTO como está presentado. ES CIERTO que en la reunión sostenida en la fecha referida en el hecho entre CAR-B y LOCATION WORLD se llegó a un acuerdo de terminación amigable de la relación contractual, pero la Demandante omite poner de presente la totalidad de los acuerdos, compuestos por lo siguiente:

- i. CAR-B debía pagar con normalidad los montos ya causados hasta la fecha del acuerdo, correspondientes a los servicios efectivamente prestados por parte de LOCATION WORLD;
- ii. A partir de esa fecha, CAR-B informó que cambiaría el proveedor de servicios de telemática vehicular;
- iii. Sujeto a la condición suspensiva de que ese cambio de proveedor se diera antes de diciembre de 2018, LOCATION WORLD condonó condicionalmente los montos que CAR-B le debía pagar por los servicios prestados en noviembre y diciembre de 2018;
- iv. En caso de solicitarse un cambio de caja de un carro a otro, el costo del cambio lo asumiría CAR-B;

- v. LOCATION WORLD dejaría de hacer instalaciones en carros de propiedad de CAR-B. Si CAR-B llegare a solicitar nuevas instalaciones, estas se harían bajo la condición de que CAR-B estuviera al día con sus obligaciones (es decir, solo si a la fecha ya hubiese pagado las facturas de septiembre y octubre de 2018 que debía).

Aclaro que ninguna de las condiciones se verificó, esto es, CAR-B no cambió su proveedor en diciembre de 2018 o antes, y mucho menos pagó la deuda que a la fecha tiene vigente con mi mandante. De hecho, CAR-B mantuvo la demanda de servicios de mi mandante hasta febrero de 2019, comunicando que “necesitaban” continuar con la prestación de servicios¹, esto es, de conformidad con los términos del Contrato suscrito el 29 de octubre de 2018.

Este acuerdo lo reconoció JESSICA CORTÁZAR, entonces Directora de Operaciones de CAR-B, como consta en correo enviado a CAROLINA CASTRO, representante de LOCATION WORLD, el mismo día de la reunión, esto es, 1 de noviembre de 2018 (resaltado añadido):



NO ES CIERTO TAMPOCO que LOCATION WORLD obligara “a Car B a pagar por servicios no prestados si quiere acrecer su operación”. CAR-B, de manera libre, autónoma y voluntaria suscribió el Contrato con mi mandante, en virtud del cual adquirió las obligaciones de pagar por los servicios que contrató. **CAR-B, en ese momento y ahora con la presentación de la demanda, pretende desconocer esas y otras obligaciones que libre, voluntaria y autónomamente contrajo contractualmente con mi mandante.**

¹ Ver, por ejemplo, el correo electrónico remitido por JULIÁN RODRÍGUEZ, Gerente de Operaciones de CAR-B, a CAROLINA CASTRO, representante de LOCATION WORLD, el 8 de enero de 2019, en la cual afirmó que “necesitaremos utilizar los servicios hasta final de mes para no perder trazabilidad de los vehículos que todavía están en operación”.

Al hecho No. 32: NO ES CIERTO. Conforme lo he venido refiriendo, las obligaciones y derechos contractuales nacidos entre las Partes son solamente los que constan en el Contrato del 29 de octubre de 2019. LOCATION WORLD cumplió cabalmente con todas las obligaciones acordadas con CAR-B a lo largo de su relación contractual; comportamiento que contrasta fuertemente con el de la Demandante, quien no solo adeuda el pago correspondiente a cuatro meses de servicios, sino que además con su demanda incumple otro de los acuerdos de las Partes: el pacto arbitral consagrado en la cláusula DECIMO NOVENA, que somete a arbitraje los conflictos que surjan en torno de “la vigencia, interpretación, ejecución y validez” del contrato.

Al hecho No. 33: Por contener varias afirmaciones, lo contesto de la siguiente manera:

NO LE CONSTAN a LOCATION WORLD los gastos en los que haya incurrido CAR-B, por ser la operación de esta sociedad ajena a mi mandante, pero aclaro que del solo texto de los documentos arrimados con la reforma de la demanda refulge que tales gastos no son nada distintos a la estructura de costos operativos de esa compañía que dejó de operar, los cuales no tienen nada que ver con conductas activas o pasivas de la parte Demandada.

Al hecho No. 34: No es cierto en la forma presentada por el demandante. LOCATION WORLD no pretendió “subsana sus incumplimientos” con la suscripción del contrato que firmó la demandada, sino poner por escrito el alcance de los servicios -como comerciantes diligentes- para que ambas partes tuvieran seguridad jurídica.

En efecto, lo único cierto es que las Partes suscribieron el “CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN VEHICULAR” el 29 de octubre de 2018, a cuyo tenor literal e integral me remito. Sin embargo, no puede interpretarse, como equivocadamente lo afirma la Demandante, que dicho contrato es uno distinto del que ya venían ejecutando las Partes; por el contrario, las Partes vertieron en el contrato escrito todos y los únicos acuerdos que regían su relación contractual. De hecho, y como lo puso de presente ANTONIO MORALES a CAR-B², mediante el contrato escrito se buscó regularizar la relación contractual de las Partes, de tal suerte que existiese un instrumento contentivo de la misma para claridad y tranquilidad del alcance de los servicios contratados por CAR-B (resaltado añadido):

4) Entiendo la necesidad de que deben seguir operando y queremos que este proceso pueda fluir para beneficio de las partes, para lo cuál antes de continuar con nuevas instalaciones te pido **por favor regularicemos la relación mediante un contrato**, el cuál te lo podemos remitir en el transcurso de esta misma semana para tu revisión. **Es importante este punto para que ambas partes tengan la claridad y tranquilidad del alcance de los servicios.** El contrato tendrá la libertad de dar por terminado la relación contractual en cualquier momento por parte de Car-b, considerando las necesidades tecnológicas que requieren para su crecimiento.

Esto reafirma que la relación contractual entre las partes fue en realidad única y continua, y se desarrolló ininterrumpidamente desde mayo de 2018 hasta febrero de 2019.

² Correo del 17 de octubre de 2018.

Omite la Demandante transcribir la cláusula TERCERA del Contrato, que establece que el “Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra”:

CLÁUSULA TERCERA: REGULACIÓN ESPECÍFICA- Las normas específicas sobre el acceso, equipos y condiciones y particularidades de los Servicios constan en los respectivos Anexos adjuntos al presente contrato. Si hubiere contradicción entre las normas y el contenido de este Contrato y los respectivos Anexos, prevalecerán las normas y disposiciones señaladas en el Anexo correspondiente. Este Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra.

En cuanto a la fecha de firma del contrato que trae a colación el último párrafo de este hecho, resalto que no son ciertas las insinuaciones tendenciosas que hace el demandante, puesto que la fecha de firma del contrato no implica una fecha de inicio de ejecución, y las partes manifestaron en el contrato que se habían prestado servicios con anterioridad a su fecha de firma y que todo acuerdo anterior a la firma quedaba derogado, como se vio arriba.

Al hecho No. 35: No es cierto en la forma presentada por el demandante, pues la fecha de suscripción en nada modifica la manifestación obligante que hicieron ambas partes sobre la unicidad de su relación instrumentada retrospectivamente en el contrato escrito, materializada en la cláusula tercera del mismo, reproducida arriba, en donde nítidamente consta que ambas partes declararon que “Este Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra.”

Al hecho No. 36: No es cierto en la forma planteada, pues la copia sin fecha exacta del citado comunicado de prensa no hace más que anunciar al mercado la “alianza” entre ambas empresas, pero de ninguna manera es un documento contractual que haga prueba del alcance de las obligaciones entre ellas.

Al hecho No. 37: Es cierto que los contratos escritos de LOCATION WORLD no tienen, ni han tenido, el servicio por cuya ausencia aquí se duele la demandante. Téngase en consecuencia por confesado el hecho de que no existió nunca oferta ni consentimiento sobre servicio de “lock” que en este foro quieren hacer nacer como obligación. En cuanto a si se firmó o no “debidamente” el contrato, manifiesto que como consta en el mismo, no están ausentes ninguno de los requisitos para obligarse previstos en el artículo 1501 del Código Civil.

Al hecho No. 38: NO ES CIERTO. Como lo he dicho en la contestación de hechos precedentes, y como consta en las facturas expedidas antes de la suscripción del Contrato del 29 de octubre de 2018, el servicio contratado consistió en el acceso a la plataforma CarSync, propiedad de LOCATION WORLD, con las funcionalidades disponibles en ella, las cuales fueron aclaradas mediante el Contrato del 29 de octubre de 2018.

NO ES CIERTO que la integración de la plataforma no haya resultado efectiva “por causa de LOCATION WORLD”, siendo CAR-B el único responsable de la falta de éxito de su propia plataforma, que, como lo ha dicho a distintos medios la señora representante legal de la

Demandante en diversos medios, corresponde a un negocio trasplantado y copiado de una aplicación que conoció en Barcelona, España, y que pretendió implementar sin éxito en una sociedad completamente distinta como lo es la colombiana.

Por otra parte, afirmo que LOCATION WORLD cumplió cabalmente con todas las obligaciones acordadas con CAR-B a lo largo de su relación contractual; comportamiento que contrasta fuertemente con el de la Demandante, quien no solo adeuda el pago correspondiente a cuatro meses de servicios, sino que además con su demanda incumple otro de los acuerdos de las Partes: el pacto arbitral consagrado en la cláusula DECIMO NOVENA, que somete a arbitraje los conflictos que surjan en torno de “la vigencia, interpretación, ejecución y validez” del contrato.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

La responsabilidad civil contractual, como esquema y perspectiva de estudio de la conducta de las partes dentro de un negocio jurídico, tiene unos elementos que deben ser probados con estrictez y precisión, que en el presente caso no confluyen y por esta razón las pretensiones de la Demandante deberán ser despachadas de manera negativa.

Desde tiempo atrás, la doctrina y la jurisprudencia nacional han sido recurrentes en sostener que, al momento de evaluar la conducta de un contratante para pretender una indemnización de perjuicios, deben concurrir ciertos elementos sin los cuales el dictamen judicial necesariamente debe conducir a la falta de condena. Estos elementos no son caprichosos. Al contrario, son mandatorios y, en el marco de un proceso, la parte que pretenda la declaratoria de responsabilidad contractual deberá probar lícitamente cada uno de ellos con miras a obtener una sentencia favorable (Artículo 167 del CGP).

De conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, los elementos de la responsabilidad civil contractual son:

“(...) el acogimiento de la acción depende de la demostración, en primer término, de la celebración por las partes del contrato a que se refiere la misma y, en segundo lugar, de los elementos que son propios a aquella, a saber: el incumplimiento de la convención por la persona a quien se demanda; la producción para el actor de un daño cierto y real; y, finalmente, que entre uno y otro de tales elementos medie un nexo de causalidad, es decir, que el perjuicio cuya reparación se persigue sea consecuencia directa de la conducta anticontractual reprochada al demandado”³

De manera ilustrativa, el Consejo de Estado también ha conceptualizado los elementos estructurales de la responsabilidad civil contractual así:

“Es necesario tener en cuenta que para que se estructure la responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, es necesario acreditar: (i) el

³ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 3 de marzo de 2015. Rad. SC7220-2015. M.P. Álvaro García Restrepo.

incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento.”⁴

Finalmente, en la misma línea de la jurisprudencia antes mencionada, la doctrina nacional ha previsto que:

“La responsabilidad contractual y la extracontractual suponen que exista un comportamiento activo u omisivo del demandado; que el demandante haya sufrido un perjuicio y que, finalmente, haya un nexo de causalidad entre el comportamiento y el daño. Son tan importantes estos tres elementos que con base en ellos algunos autores han pretendido unificar ambos órdenes de responsabilidad.”⁵

Corolario de la anterior exposición de fuentes, se tiene que, para demostrar la configuración de responsabilidad contractual en cabeza de una de las partes negociales, debe probarse totalmente la existencia de los elementos resumidos en el siguiente esquema, adicionando a los mismos la existencia de un contrato vinculante y válido entre las partes:



En el caso concreto, pese a la existencia de un contrato válido, no existe incumplimiento alguno por parte de LOCATION WORLD, tampoco se ha causado un perjuicio directo, cierto y real a la Demandante y, consecuentemente, no existe una relación de causalidad entre el supuesto incumplimiento de LOCATION WORLD y los presuntos perjuicios ocasionados a la actora.

Así las cosas, el colofón de este estudio deberá ser el fracaso de las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y CUARTA de la Demandante, fundadas todas en un supuesto incumplimiento contractual de mi mandante.

B. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOCATION WORLD

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de agosto de 2015. Expediente No. 43227. En el mismo sentido, ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 29 de abril de 2015. Expediente No. 27712. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 19 de junio de 2001. Expediente No. 5659; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de julio de 1992. Expediente No. 6461.
⁵ TAMAYO JARAMILLO, Javier. *Tratado de Responsabilidad Civil*, Tomo I. Bogotá: Legis, 2015. P. 4.

En el presente caso no se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil contractual que puedan llevar al Despacho a concluir que LOCATION WORLD es civilmente responsable por hecho alegado por la Demandante. Es por ello que las pretensiones incoadas por la parte actora están llamadas al fracaso.

El presupuesto esencial de la responsabilidad civil contractual es el incumplimiento de una obligación existente y válida. En el caso que nos ocupa, LOCATION WORLD ha cumplido a cabalidad todas y cada una de las obligaciones derivadas de su relación contractual con CAR-B.

Aclaro que la relación contractual entre CAR-B y LOCATION WORLD difiere de la presentada en la demanda. La relación contractual fue única y continua, pese a lo cual puede analizarse en dos periodos: un primer periodo, comprendido entre el 19 de mayo de 2018 y el 29 de octubre de 2018, y un segundo período, comprendido entre la firma del Contrato el 29 de octubre de 2018 y el fin de la relación contractual en febrero de 2019.

Frente al primer periodo, afirma la Demandante que *“El mismo veinticuatro (24) de abril de 2018, Miguel Olarte confirmó por escrito que LOCATION WORLD estaba en capacidad de proveer las funcionalidades requeridas por CAR-B (anexo 5). Como no se refirió sobre el tema de apertura y cierre del vehículo, CAR-B S.A.S. nuevamente preguntó al respecto, obteniendo una respuesta afirmativa en cuanto a su disponibilidad”*⁶. Sin embargo, eso no constituye ninguna oferta comercial al tenor del artículo 845 del Código de Comercio⁷.

El correo electrónico que la Demandante ha querido utilizar como soporte de sus pretensiones hace parte de una comunicación más extensa en donde se manifiesta que ***“por favor regularicemos la relación mediante un contrato, el cuál te lo podemos remitir en el transcurso de esta misma semana para tu revisión. Es importante este punto para que ambas partes tengan la claridad y tranquilidad del alcance de los servicios”*** (énfasis añadido). Por su parte, y como ya se ha puesto de presente, la comunicación precontractual mediante la cual un antiguo colaborador de LOCATION WORLD, Miguel Olarte, informó erróneamente —pero sin llegar a emitir documento alguno con carácter de oferta mercantil al tenor del artículo 845 del Código de Comercio— los servicios que CAR-B podría llegar a contratar⁸.

La información entregada por Olarte en los correos del 24 de abril de 2018, que CAR-B pretende utilizar para fundamentar el incumplimiento endilgado a mi mandante, no contenía un proyecto de negocio jurídico definido ni completo en punto a sus elementos esenciales –por ejemplo, no incluye ningún precio–, ni mucho menos estaba revestida de la firmeza, el carácter inequívoco, la precisión y la plenitud que requeriría para que, de ser aceptada, se transformara en contrato a la luz del derecho nacional vigente. En suma, a la fecha no existe en el expediente prueba siquiera sumaria de la existencia de la obligación sobre cuyo supuesto incumplimiento se erigen todas las pretensiones de la demanda.

⁶ Hecho QUINTO de la demanda.

⁷ *“La oferta o propuesta, esto es, el proyecto de negocio jurídico que una persona formule a otra deberá contener los elementos esenciales del negocio y ser comunicada al destinatario. Se entenderá que la propuesta ha sido comunicada cuando se utilice cualquier medio adecuado para hacerla conocer del destinatario.”*

⁸ *“Una vez definamos todos los servicios y funcionalidades a las que desean tener acceso, podemos ya entregarles un modelo de negocio aterrizado. Sugiero hagamos una sesión para evaluar los resultados del demo, y que definamos el alcance para ya darte una oferta comercial con base en estos servicios de interés”*

A sabiendas de la indeterminación inicial del alcance de los servicios, y sobre todo en atención a la voluntad exteriorizada en la comunicación del 17 de octubre de 2018 en punto a la necesidad de regularizar la relación entre las partes, CAR-B aceptó plasmar en escrito un contrato contentivo de todos y de los únicos acuerdos entre las partes sobre el servicio de telemática vehicular que la Demandante estaba interesada en adquirir, por lo que, si en gracia de discusión dichos servicios se hubiesen incluido en la oferta original, en esa ocasión hubo un acuerdo sobre la exclusión de la prestación de los mismos por parte de LOCATION WORLD. Así, en consecuencia, la Demandante pretende rebelarse en contra de sus propios actos escritos, lo que pone en evidencia la mala fe con la que impetró la demanda.

Como consecuencia de lo contenido en las documentales anteriormente reseñadas, es claro que no hubo consentimiento respecto a los servicios cuyo incumplimiento ahora reclama la demandante, por lo que dicha obligación no surgió nunca.

En desarrollo de todo lo anterior, y particularmente de la común voluntad exteriorizada sobre el objetivo de regularizar la relación indocumentada, debe apreciarse que entre Demandante y Demandada se suscribió, 11 días después de dicho correo, el 29 de octubre de 2018, el denominado “CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN VEHÍCULAR”. Dicho documento, que fue aportado como prueba de la demanda, tiene unas estipulaciones fundamentales que, contrastadas con la demanda y sus pretensiones, demuestran todo lo contrario a lo que pretende CAR-B, a saber:

- En la cláusula PRIMERA las partes acordaron derogar los acuerdos previos nunca elevados a escrito y regirse exclusivamente por el contrato escrito y sus Anexos de Servicios:

CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES. -

- a) LOCATION WORLD es una sociedad debidamente organizada y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, que se dedica, entre otras cosas, al desarrollo y comercialización de software, hardware, Servicios y aplicaciones de Servicios Basados en Localización (“**LBS**”).
- b) LOCATION WORLD ha desarrollado y comercializa diferentes servicios de LBS (el “**Servicio**” o los “**Servicios**”), los cuales se describen, individualizan e identifican en los anexos de servicios (los “**Anexos de Servicios**”) que forman parte integrante del presente Contrato.
- c) LOCATION WORLD no es una empresa de seguridad ni presta servicios directos relacionados con seguridad ni recuperación de personas o bienes, lo cual reconoce y acepta el CLIENTE. El CLIENTE acepta que cualquier eventualidad o emergencia relacionada con temas de seguridad será atendida directamente por su centro de control establecido para este efecto.
- d) El CLIENTE es una sociedad debidamente organizada y existente conforme a las leyes de la República de Colombia, que está interesado en contratar el Servicio detallado en los anexos adjuntos al presente Contrato y utilizarlos para actividades propias de su giro de negocio.
- e) LOCATION WORLD ha venido prestando servicios al CLIENTE desde el día 19 de mayo de 2018, con base en las ofertas comerciales presentadas al CLIENTE desde marzo de 2018 verbalmente y por escrito, y en las condiciones acordadas con posterioridad a dichas ofertas.
- f) Las Partes, por ser de su mutuo interés, acuerdan dar por terminados los servicios mencionados en el literal anterior y celebrar el presente Contrato de conformidad con las cláusulas siguientes.
- g) El CLIENTE declara y reconoce estar de acuerdo con el Acuerdo de Licenciamiento publicado en el portal web y/o aplicación móvil de acceso de los productos y servicios prestados que están detallados en el **ANEXO 1**.

- En la cláusula SEGUNDA las Partes acordaron que el objeto del contrato estaría definido en la referida cláusula y en los Anexos de Servicio para determinar qué servicios están incluidos en el Contrato:

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO Y ALCANCE- Con los antecedentes expuestos LOCATION WORLD se obliga a permitir al CLIENTE el acceso a los servicios que este haya contratado y a su utilización para actividades propias del CLIENTE, en los términos de este Contrato y sus correspondientes **ANEXOS** de Servicio.

- En la cláusula TERCERA las partes acuerdan que el “*Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra*”:

CLÁUSULA TERCERA: REGULACIÓN ESPECÍFICA- Las normas específicas sobre el acceso, equipos y condiciones y particularidades de los Servicios constan en los respectivos Anexos adjuntos al presente contrato. Si hubiere contradicción entre las normas y el contenido de este Contrato y los respectivos Anexos, prevalecerán las normas y disposiciones señaladas en el Anexo correspondiente. Este Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra.

- En el Anexo de Servicios del Contrato no está prevista ninguna obligación de la Demandada de desarrollar un software que permita abrir y cerrar vehículos automotores de manera remota. Tampoco existen compromisos de LOCATION WORLD de desarrollar tal software con anterioridad a la suscripción del Contrato. No existe entonces prueba alguna en el expediente que sustente el supuesto incumplimiento endilgado.

Visto lo anterior, no puede razonablemente pretenderse, como lo hace CAR-B en su demanda, invocar una serie de correos electrónicos de manera descontextualizada y anterior a la celebración del Contrato marco absorbente de todas las relaciones entre las Partes, como base de un supuesto incumplimiento contractual. Dicho proceder es completamente contrario a la lógica contractual e inclusive a la lealtad procesal, pues parte de una actitud delantadamente rebelde con el acto propio para tratar de configurar, sobre la nube, un derecho inexistente. En la demanda se muestra una verdad a medias, omitiendo el único documento que puede reflejar el verdadero acuerdo entre la Demandante y la Demandada: el Contrato escrito del 29 de octubre de 2018.

No debe pasarse por alto que en el tráfico mercantil existen tratativas preliminares entre eventuales contratantes a efectos de determinar el contenido de sus eventuales negocios jurídicos, pero ello no puede dar lugar a que un comerciante deliberadamente opte por no escuchar las aclaraciones que sobre el alcance de un servicio le brinde otro comerciante, de manera tal que la voluntad individual de una de las partes no puede tergiversarse al punto de presentarla como pacto.

Por lo anterior, LOCATION WORLD no ha incumplido a la fecha ninguno de los acuerdos que efectivamente hicieron parte de la relación contractual entre las Partes, por lo que la responsabilidad civil contractual pretendida carece de fundamento.

C. INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO

En línea lógica con las excepciones propuestas anteriormente, las pretensiones de la demandante también están llamadas a ser desestimadas por carecer del presupuesto axiológico fundamental de la responsabilidad civil, cual es la existencia de un daño indemnizable por parte de LOCATION WORLD, es decir, de la configuración de una lesión al patrimonio de la demandante que sea cierta y directamente causada por un hecho culposo atribuible a mi mandante.

En efecto, el derecho nacional es claro en punto a la necesidad de demostrar, por parte del reclamante de la indemnización, que los rubros contenidos en su pretensión indemnizatoria a título de daño gozan del doble atributo de (i) ser ciertos, no meramente hipotéticos o eventuales, y (ii) de tener su causa raíz en un incumplimiento culposo del demandado a las prestaciones adquiridas bajo el contrato.

La jurisprudencia civil ha reiterado que la certidumbre del daño requiere que se demuestre su existencia misma, por lo que su existencia no debe ser hipotética. Por otra parte, y en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“La condición de ser directo reclama, en la responsabilidad contractual, que [el daño] sea la consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del respectivo acuerdo de voluntades, o de su cumplimiento imperfecto o inoportuno, lo que implica un análisis de la relación causal entre el hecho por el cual se responde y los daños cuyo resarcimiento se pretende.”⁹

Así, es imperativo, en orden a que el daño sea indemnizable, que se demuestre por la parte actora la concurrencia efectiva de estos dos factores, pues de lo contrario, y sin perjuicio de la existencia —en debate— de egresos incurridos por la demandante, estos NO podrán serle trasladados, como pretende la Demandante, a la sociedad Demandada. En este orden de ideas, revisados los hechos de la demanda y sus pruebas, emerge con toda claridad que la Demandante no sufrió daño alguno que cumpla la doble condición de ser cierto y directo.

En la demanda se reclaman dos rubros: lucro cesante y daño emergente. El primero corresponde a los supuestos ingresos que habría obtenido CAR-B como consecuencia de un negocio a celebrar con NISSAN S.A., cuyas ganancias no solo eran inciertas sino improbables dado el rendimiento financiero que tenía CAR-B a la fecha. Para esto basta con echar un vistazo a la famosa exposición que hizo la representante legal de Car-B en la televisión colombiana¹⁰, donde su compañía fue sistemáticamente cuestionada por sus bajos ingresos y sus proyecciones poco realistas, su desarrollo comercial insuficiente y la eventual insostenibilidad de su modelo de negocio. Por otra parte, el daño emergente está compuesto por rubros que debía asumir inexorablemente CAR-B, como la contraprestación por los servicios que le prestó efectivamente mi mandante, los salarios de personal (como los salarios de ESTEBAN DALEL, Gerente de Operaciones; JESSICA CORTÁZAR, Directora de Operaciones), etc. Estos NO son rubros que se deriven de un incumplimiento contractual, sino que corresponden a obligaciones en firme que CAR-B asumió de manera libre, autónoma y voluntaria.

En consecuencia, tales pretensiones carecen del carácter indemnizable necesario para convertirse en condenas a cargo de la sociedad que represento, la cual no está obligada a asumir unos costos que tuvieron lugar única y exclusivamente por las decisiones financieras adoptadas por la actora en el marco del manejo de su propia actividad comercial.

D. INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

Al encontrarse desvirtuados tanto el incumplimiento contractual como el daño, resultaría innecesario demostrar que el nexo de causalidad tampoco se cumple. Sin embargo, en el presente caso, es inexistente el vínculo que pretende crear la demandante, entre el daño (inexistente) y la conducta desplegada por LOCATION WORLD. Por lo que, a pesar de que resulta innecesario su análisis, señalo al Despacho las razones por las cuales este elemento de responsabilidad también se encuentra desvirtuado.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC20448-2017 del 7 de diciembre de 2017.
¹⁰ Dicha exposición puede consultarse en este enlace: <https://www.youtube.com/watch?v=IB4bui2lygl>

El nexo de causalidad hace referencia a que debe existir una relación directa, de correlatividad y causa-efecto entre el daño que se reputa haber causado y el hecho culposo en virtud del cual en teoría se causó. Resulta en una relación estrecha e inescindible que obedece a la necesidad de una causa única y exclusiva en la cual se imputa el daño del cual se pide reparación.

En el caso que nos convoca y, como viene de referirse en las anteriores excepciones, no existe conducta contractual de la cual sea posible desprender incumplimiento imputable a LOCATION WORLD, así como tampoco existe daño cierto y real que haya sido acreditado en el curso del presente proceso; consecuentemente, el vínculo entre estos dos elementos, de por sí inexistentes, tampoco podría ser verificado.

Incluso, en gracia de discusión y bajo el hipotético escenario en que el Despacho considere que alguno de los anteriores elementos se encuentra acreditado —que, se itera, no lo están—, es preciso señalar que la causalidad en los supuestos perjuicios alegados por la demandante encuentra su origen en las decisiones que autónoma y libremente realizó la Demandante para determinar el manejo financiero de su actividad comercial, por demás cuestionable, como ya se ha expuesto.

De lo anterior no puede desprenderse una conclusión distinta a que LOCATION WORLD no está llamado a reparar los daños pretendidos por la Demandante al no cumplirse con ninguno de los elementos necesarios para declarar su responsabilidad.

E. MALA FE DE LA DEMANDANTE: REBELDÍA CONTRA LOS PROPIOS ACTOS

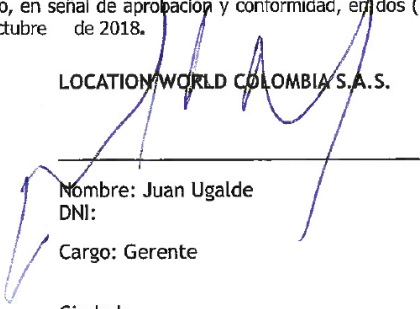
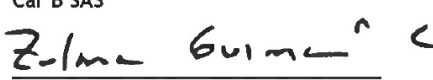
Es común en el tráfico mercantil que los contratos no consten por escrito. En este caso particular, las Partes optaron por iniciar su relación contractual de manera consensual y verbal, pero dado el desarrollo de la relación, optaron por suscribir un documento que recogiese todos y sus únicos acuerdos frente a los servicios contratados. Esta es la causa que llevó a las Partes a suscribir el Contrato del 29 de octubre de 2018, como lo manifestó ANTONIO MORALES, representante de LOCATION WORLD (resaltado añadido):

4) Entiendo la necesidad de que deben seguir operando y queremos que este proceso pueda fluir para beneficio de las partes, para lo cuál antes de continuar con nuevas instalaciones te pido por favor regularicemos la relación mediante un contrato, el cuál te lo podemos remitir en el transcurso de esta misma semana para tu revisión. Es importante este punto para que ambas partes tengan la claridad y tranquilidad del alcance de los servicios. El contrato tendrá la libertad de dar por terminado la relación contractual en cualquier momento por parte de Car-b, considerando las necesidades tecnológicas que requieren para su crecimiento.

Al suscribir este Contrato, CAR-B y LOCATION WORLD hicieron explícita su voluntad de que el instrumento escrito contuviera “*todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra*” (énfasis añadido):

CLÁUSULA TERCERA: REGULACIÓN ESPECÍFICA- Las normas específicas sobre el acceso, equipos y condiciones y particularidades de los Servicios constan en los respectivos Anexos adjuntos al presente contrato. Si hubiere contradicción entre las normas y el contenido de este Contrato y los respectivos Anexos, prevalecerán las normas y disposiciones señaladas en el Anexo correspondiente. Este Contrato contiene todos los acuerdos entre las Partes y prevalece sobre cualquier otra comunicación, carta o acuerdo anterior celebrado por las Partes o remitido por cualquiera de las Partes a la otra.

Es claro entonces que CAR-B, como parte del referido Contrato, hizo una manifestación inequívoca de su voluntad, dejando la firma de su representante legal, ZULMA GUZMÁN, como constancia de su aprobación y conformidad con el contenido del Contrato:

Suscrito, en señal de aprobación y conformidad, en dos (2) ejemplares de igual valor y tenor, en la ciudad de Bogotá, 29 de Octubre de 2018.	
LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.	Car B SAS
	
Nombre: Juan Ugalde	Nombre: Zulma Guzman
DNI:	NIT: 900 954 121 -1
Cargo: Gerente	Cargo: Gerente
Ciudad:	Ciudad: Bogotá
Día: Mes: Año:	Día: 29 Mes: 10 Año: 2018

Por lo anterior, causa extrañeza —por decir lo menos— que sea la misma señora GUZMÁN quien pretenda valerse ahora de artimañas, que por demás carecen de sustento fáctico y jurídico, para rebelarse en contra de sus propios actos, constituyendo así la más fehaciente prueba de la mala fe con la que obra en sus acciones.

En realidad, nos encontramos ante un actuar desesperado por parte de una empresa que perdió tiempo atrás cualquier viabilidad financiera. CAR-B ha demostrado ser un fracaso comercial de proporciones colosales, cuya bancarrota la señora GUZMÁN espera solventar ahora haciendo reclamaciones infundadas, temerarias y que van en contra de sus propios compromisos contractuales. No le bastó a CAR-B con dejar de pagar las facturas que oportunamente y en debida forma se expidieron por los servicios que le prestó mi mandante; pretende ahora desconocer el Contrato escrito que refleja su voluntad última e inequívoca respecto a los servicios contratados y muy especialmente respecto a la vía procesal acordada para resolver cualquier controversia en torno a los mismos.

Advertido lo anterior, solicito al Despacho corregir el actuar desviado y acomodado de la Demandante, y, en consecuencia, dar al Contrato suscrito por CAR-B el 29 de octubre de 2018 plena fuerza vinculante, de conformidad con el artículo 1602 del Código Civil.

F. AD CAUTELAM. EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO

De acuerdo con lo previsto en el artículo 1609 del Código Civil, ningún contratista está en mora mientras su contratante no se allane a cumplir sus propias obligaciones, razón por la cual jurídicamente no puede considerarse que LOCATION WORLD incumplió el Contrato, habiendo incumplido CAR-B su obligación de pagar por los servicios desde agosto de 2018.

Tal incumplimiento de CAR-B se concreta en no haber pagado las siguientes facturas:

Fecha	Factura	Valor (COP)
23 de agosto de 2018	FV 083	\$1.156.785
23 de agosto de 2018	FV 084	\$310.500

17 de septiembre de 2018	FV 097	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 114	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 115	\$310.500
10 de octubre de 2018	FV 116	\$1.188.180
19 de noviembre de 2018	FV 174	\$1.304.100
12 de diciembre de 2018	FV 191	\$1.304.100
Total		\$7.549.635

En consecuencia, si hipotéticamente LOCATION WORLD hubiese dejado de cumplir lo pactado, no habría derecho alguno de CAR-B para reclamarlo en sede judicial, pues esta última sociedad fue quien, de forma primigenia, habría incumplido el Contrato.

G. AD CAUTELAM. COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta que es CAR-B quien adeuda sumas a LOCATION WORLD por concepto de facturas que le correspondía pagar por los servicios prestados por parte de mi mandante, en los términos de los artículos 1714 y 1715 del Código Civil, LOCATION WORLD tiene derecho a que se compensen tales valores en caso de resultar condenada a efectuar algún pago a favor de CAR-B en el marco del presente proceso.

Los montos adeudados por CAR-B a mi mandante corresponden a los siguientes valores:

Fecha	Factura	Valor (COP)
23 de agosto de 2018	FV 083	\$1.156.785
23 de agosto de 2018	FV 084	\$310.500
17 de septiembre de 2018	FV 097	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 114	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 115	\$310.500
10 de octubre de 2018	FV 116	\$1.188.180
19 de noviembre de 2018	FV 174	\$1.304.100
12 de diciembre de 2018	FV 191	\$1.304.100
Total		\$7.549.635

H. INNOMINADA O GENÉRICA

En virtud del artículo 282 del Código General del Proceso, solicito al Tribunal declarar probada cualquier excepción de mérito cuyos hechos constitutivos, diversos a los ya alegados, se encuentren demostrados en el proceso y que fuera capaz de enervar una, varias o todas las pretensiones invocadas por la Demandante.

V. PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

En cumplimiento de las disposiciones sobre virtualidad previstas en el Decreto Ley 806 de 2020, apporto los siguientes documentos mediante acceso a carpeta remota de One Drive desde la cual pueden visualizarse y descargarse, disponible para el Despacho, la Demandante y quien desee acceder a ella en el siguiente enlace: https://gpzlegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/datashare_gomezpinzon_com/EID0xmyXAXFMq9D-XY2Jr4QBC6wTq-JMoUJjCmpiHXhAMA?e=A8zhvt.

1. CONTRATO MARCO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOCALIZACIÓN VEHÍCULAR suscrito entre CAR-B S.A.S. y LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. el 29 de octubre de 2018;

Comunicaciones entre las Partes

2. Trazabilidad de correos sobre presunto incumplimiento;
3. Requerimiento de CAR B por presunto incumplimiento;
4. Trazabilidad de correos sobre nuevo contrato;
5. Correo negativa a pago de facturas;
6. Correos desinstalaciones post contrato;

Facturas

7. Facturación 2018 - Auxiliar 2018 CAR-B;
8. Factura de Venta No. 61
9. Factura de Venta No. 62

Multimedia

10. Copia del video de la transmisión por televisión de la señora GUZMÁN en el programa televisivo *Shark Tank Colombia* del canal Sony, tomado de YouTube (<https://www.youtube.com/watch?v=IB4bui2lygl>). El vídeo fue subido el día 18 de julio de 2020 al canal oficial de *Shark Tank Colombia* y fue tomado de la plataforma el 11 de junio de 2021.
11. Podcast en el que la señora GUZMÁN cuenta algunos de sus emprendimientos fallidos.

Correos relativos al proceso

12. Correo de fecha 18 de mayo de 2020, mediante el cual el apoderado especial de la Demandante notificó personalmente a la Demandada de la admisión de la demanda;
13. Correo de fecha 13 de mayo de 2021 remitido por la Secretaría del Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual el suscrito obtuvo acceso al expediente digital por parte del Despacho.

B. TESTIMONIALES

En los términos previstos por el artículo 212 del CGP, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, solicito que se ordene la práctica de la declaración de los siguientes terceros:

1. **ESTEBAN DALEL RUEDA**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de ex Gerente de Operaciones de CAR-B, rinda testimonio sobre los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse al modelo de negocio de CAR-B, las tratativas preliminares que desembocaron en el contrato con mi mandante, la prestación de servicios de telemática vehicular por parte de LOCATION WORLD a CAR-B y el manejo gerencial que le dio ZULMA GUZMÁN a CAR-B. El testigo puede ser citado a través del correo electrónico e.dalel10@uniandes.edu.co

- 2. **JESSICA MILENA CORTÁZAR GODOY**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de ex Gerente de Operaciones de CAR-B, rinda testimonio sobre los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse al modelo de negocio de CAR-B, los acuerdos de terminación del contrato que dieron en la reunión del 30 de octubre de 2018 entre LOCATION WORLD y CAR-B, así como sobre el manejo gerencial que le dio ZULMA GUZMÁN a CAR-B. La testigo puede ser citada a través del correo electrónico jm.cortazar10@uniandes.edu.co
- 3. **CAROLINA CASTRO**, domiciliada en la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de country manager de LOCATION WORLD, rinda testimonio sobre los hechos del proceso, en especial, pero sin limitarse a, las distintas veces en las que se comunicó con CAR-B para informar la imposibilidad de la prestación del servicio que unilateralmente requirió CAR-B después de iniciada la relación contractual con mi mandante y los acuerdos de terminación del contrato que dieron en la reunión del 30 de octubre de 2018 entre LOCATION WORLD y CAR-B. La testigo puede ser citada a través del suscrito apoderado o en el correo carolina.castro@location-world.com.
- 4. **ARTURO ESTEBAN VERA JAIMES**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, para que en su calidad de funcionario de LOCATION WORLD, rinda testimonio sobre los hechos que le consten tocantes con las tratativas, ordenes de servicio y el contenido de los servicios prestados por LOCATION WORLD a CAR-B, en especial sobre el alcance y funcionalidades inherentes a la aplicación *CarSync* y los servicios que a través de la misma fueron prestados a CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. El testigo podrá ser citado a la siguiente dirección electrónica arturo.vera@location-world.com.
- 5. **NICOLÁS ALEJANDRO GUERRERO NOBOA**, domiciliado en la ciudad de Quito, Ecuador, para que en su calidad de funcionario de LOCATION WORLD, rinda testimonio sobre los hechos que le consten tocantes con las tratativas, ordenes de servicio y el contenido de los servicios prestados por LOCATION WORLD a CAR-B, en especial sobre el alcance y funcionalidades inherentes a la aplicación *CarSync* y los servicios que a través de la misma fueron prestados a CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. El testigo podrá ser citado a la siguiente dirección electrónica nicolas.guerrero@location-world.com.
- 6. **ANTONIO MORALES ORTEGA**, domiciliado en la ciudad de Madrid, España, para que en su condición de exfuncionario de LOCATION WORLD, rinda testimonio sobre los hechos que le consten tocantes con las tratativas, negociaciones, ordenes de servicio y sobre el proceso comercial que desembocó en la suscripción del Contrato marco de prestación de servicios entre Demandante y Demandada suscrito el 29 de octubre de 2018, así como sobre el alcance y funcionalidades inherentes a la aplicación *CarSync* y los servicios que a través de la misma fueron prestados a la Demandante. El testigo podrá ser citado en la siguiente dirección toniomorales@gmail.com.

C. INTERROGATORIO DE LA PARTE DEMANDANTE

Con el fin de provocar confesión, en los términos del artículo 198 del CGP solicito que se decrete el interrogatorio de parte de la Demandante a través de su representante legal, la señora ZULMA GUZMÁN CASTRO, para que mediante cuestionario oral o escrito responda las preguntas que le

formularé sobre los hechos materia del litigio. Dicha persona podrá ser citada por conducto de su apoderado a través de la dirección informada en la demanda zguzman@mac.com

D. DECLARACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

En virtud del inciso final del artículo 191 del CGP, solicito se decrete la declaración de parte del señor JUAN UGALDE, representante legal de LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S., para que bajo las reglas del testimonio declare ante el Despacho sobre los hechos de que tratan las excepciones de mérito y, puntualmente, sobre el proceso de formalización de la relación contractual que desembocó en la suscripción del Contrato Marco de Prestación de Servicios de fecha 29 de octubre de 2019. Tal representante legal puede ser citado a través del suscrito apoderado o en el correo electrónico juan.ugalde@location-world.com.

E. INSPECCIÓN JUDICIAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDANTE E INTERVENCIÓN DE PERITO CONTABLE.

Solicito al H. Juez decretar la inspección judicial, con intervención de perito contable y exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles sobre todos los documentos, libros de comercio, estados financieros, estados de resultados, libro mayor, diario y auxiliares, y comunicaciones cruzadas que obren en poder de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, que tengan relación directa o indirecta con el Contrato y con el estado de los negocios de dicha sociedad.

La inspección judicial con exhibición de documentos se adelantará en las oficinas de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN indicada en su demanda o en la dirección que se indique posteriormente, **o por medios virtuales**, según determine el señor Juez.

Mi representada se servirá, a su costa, de un **PERITO O EXPERTO CONTABLE** que acompañe la diligencia de exhibición de documentos y provea asesoría respecto de la información técnica y/o contable a exhibir (art. 227 C.G.P.).

En especial, solicito la exhibición de los siguientes documentos:

- a. Copia de los estados financieros de propósito general (Estado de Situación Financiera, Estado de Resultados y Estado de Flujo de Efectivo) correspondientes a los años 2016 a 2020 de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, así como los libros diario y mayor correspondiente a los años 2016 a 2020. Aquellos que se encuentren auditados deberán ser entregados con las notas del revisor fiscal;
- b. Auxiliar detallado por cuenta del movimiento de los años 2016 a 2020 en donde estén registradas todas las operaciones de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.
- c. Auxiliar detallado por cuenta del movimiento de los años 2016 a 2020 en donde estén registradas todas las operaciones de venta de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con los clientes que hubiera tenido mientras duró el ejercicio social.
- d. Auxiliar detallado por cuenta del movimiento de los años 2016 a 2020 en donde estén registradas todas las operaciones de venta de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN con los funcionarios, prestadores de servicios o trabajadores por medio de los cuales desarrolló su objeto social, mientras duró el ejercicio social.

- e. Las facturas emitidas por LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. a CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN entre los años 2018 y 2019.
- f. La totalidad de actas de asamblea de accionistas, juntas de socios, juntas directivas, bien sea ordinarias o extraordinarias, que se hayan realizado en CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN durante los años 2016 a 2020 y que tengan relación directa o indirecta con LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. o el Contrato suscrito con esta el 29 de octubre de 2018.

Lo que se pretende probar

- 1. Que no existe relación de causalidad entre la inviabilidad comercial y financiera de CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y el Contrato suscrito por aquella con LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.
- 2. Que LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. siempre cumplió y estuvo presto a cumplir con sus obligaciones.
- 3. Que CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no cumplió con las obligaciones que adquirió en favor de LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S.
- 4. Que CAR-B S.A.S. EN LIQUIDACIÓN no sufrió ningún perjuicio que tenga origen o causa en el contrato suscrito con LOCATION WORLD COLOMBIA S.A.S. .
- 5. Que CAR-B S.A.S EN LIQUIDACIÓN es responsable de su propio actuar negligente.

F. DICTAMEN PERICIAL

En los términos previstos por el artículo 227 del CGP, ANUNCIO que aportaré un dictamen pericial de parte para sustentar técnicamente los hechos en que se fundamentan las excepciones de la presente contestación, en especial lo relativo a la capacidad técnica de mi mandante a lo largo de la ejecución del Contrato. Para dichos efectos, solicito al Despacho conceder un término prudencial no menor a cuarenta 40 días para la elaboración y presentación de dicha prueba desde que sea decretada en la etapa procesal correspondiente.

G. JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

De conformidad con los artículos 96-3 y 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento, LOCATION WORLD estima razonadamente la cuantía de las compensaciones a que tiene derecho en un valor no inferior a SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (COP\$7.549.635). La anterior cifra corresponde a la suma de las facturas que adeuda CAR-B a mi mandante como las discrimino a continuación:

Fecha	Factura	Valor (COP)
23 de agosto de 2018	FV 083	\$1.156.785
23 de agosto de 2018	FV 084	\$310.500
17 de septiembre de 2018	FV 097	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 114	\$1.014.300
10 de octubre de 2018	FV 115	\$310.500
10 de octubre de 2018	FV 116	\$1.188.180
19 de noviembre de 2018	FV 174	\$1.304.100
12 de diciembre de 2018	FV 191	\$1.304.100
Total		\$7.549.635

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

Objeto el juramento estimatorio presentado en la demanda. La demandada presenta dos grandes rubros en su juramento: (i) lucro cesante y (ii) daño emergente. Ninguno de los dos montos reclamados tiene un sustento real.

Por una parte, la Demandante sustenta el monto correspondiente al lucro cesante en los supuestos ingresos que habría percibido “por los CAR-B producto del acuerdo contractual que se frustró por parte de CAR-B con DINISSAN”. Según el propio dicho de la Demandante, proyectó recibir OCHOCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (COP\$800.000) por cada carro de alquiler. Sin embargo, esta cifra contrasta fuertemente con la operación comercial de CAR-B, que, según su representante legal, ZULMA GUZMÁN¹¹, con la totalidad de su flota de 12 carros —10 a gasolina y 2 eléctricos— facturaba alrededor de TRES MILLONES DE PESOS (COP\$3.000.000) mensuales, lo que se traduce en un valor efectivo de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (COP\$250.000) mensuales por cada carro, esto es, un poco menos de un tercio del valor indicado en su estimación.

Adicionalmente, según como presenta la Demandante el acuerdo con DINISSAN S.A. —del cual no tiene conocimiento mi mandante más allá de lo dicho en el juramento y que deberá probarse en el proceso—, pareciera tratarse de un contrato aleatorio cuyos rendimientos estaban sujetos a la ejecución contractual de CAR-B. De acuerdo con las mismas cifras de la señora GUZMÁN¹², CAR-B contaba con apenas 30 clientes activos semanalmente, por lo que, para lograr el valor de ventas que reclama en la demanda —con 40 carros adicionales en su flota—, el número de clientes se debió haber incrementado en por lo menos 15 veces lo que tenía. Esta expansión de clientes era altamente improbable, por no decir imposible, dada la mínima inversión que hacía CAR-B en *marketing*. De hecho, la misma señora GUZMÁN dijo, en televisión colombiana, que le daba “hasta pena decir la cifra” de su inversión en *marketing*¹³.

Por otra parte, frente a la estimación del daño emergente, resalto que la señora GUZMÁN incluyó rubros que corresponden a la operación cotidiana de CAR-B, como por ejemplo los sueldos de sus gerentes de operaciones (Esteban Dalel y Jessica Cortázar). Esto es una muestra fehaciente de que la señora GUZMÁN pretende utilizar su demanda para solventar su experimento comercial fallido. Concretamente, objeto cada uno de los rubros del daño emergente presentado en el juramento así:

Rubro	Objeción de la Demandada
Honorarios pagados a Esteban Dalel	Corresponde a honorarios y/o salarios que debía solventar CAR-B en el giro ordinario de sus negocios.
“Plan semestral por el servicio de colaboración en la nube “AIRTABLE”	No le consta a LOCATION WORLD qué es ese servicio o si efectivamente se pagó.
“Derechos y cobro por uso del servidor virtual a la empresa DIGITAL OCEAN”	No le consta a LOCATION WORLD la relación de CAR-B con “DIGITAL OCEAN”, qué uso se le dio a ese servidor o si efectivamente se pagó.
Honorarios pagados a Jessica Cortázar	Corresponde a honorarios y/o salarios que debía solventar CAR-B en el giro ordinario de sus negocios.

¹¹ Como lo manifestó la señora ZULMA GUZMÁN en el programa televisivo *Shark Tank Colombia*, el cual se puede consultar aquí y que va adjunto como prueba documental: <https://www.youtube.com/watch?v=IB4bui2lygl>.

¹² Op. Cit.

¹³ Op. Cit., minuto 3:45.

“Valor del software destinado a comunicar en vivo y en directo la ubicación de vehículos eléctricos”	No le consta a LOCATION WORLD el software al que se refiere CAR-B, qué uso se le dio al mismo o si efectivamente se pagó.
“IVA cancelado por la importación del software anteriormente referenciado”	
“Suma cancelada a la convocada por el dispositivo de geolocalización vehicular que no cumplió con todos los requisitos previamente negociados.”	Es falso que el servicio prestado “no cumplió con todos los requisitos previamente negociados”, como lo he reiterado. Esa suma corresponde a servicios contratados y efectivamente prestados que no puede desconocer CAR-B.
“Honorarios pagados a la empresa T.I. CARGO SERVICES S.A.S., en razón a la prestación de servicios de asesoría aduanera”	No le consta a LOCATION WORLD la relación de CAR-B con “la empresa T.I. CARGO SERVICES S.A.S.”, los servicios que haya podido o no contratar CAR-B con ella o si efectivamente se pagaron, de existir.
“Honorarios pagados al profesional Juan Pablo Arévalo Álvarez, en razón a la prestación del servicio de consultoría en desarrollo de software”	No le consta a LOCATION WORLD la relación de CAR-B con JUAN PABLO ARÉVALO, los servicios que haya podido o no contratar CAR-B con él o si efectivamente se pagaron, de existir.
“Honorarios pagados al profesional David Santiago Chicaiza, en razón a la prestación del servicio de consultoría en desarrollo de software”	No le consta a LOCATION WORLD la relación de CAR-B con DAVID CHICAIZA, los servicios que haya podido o no contratar CAR-B con él o si efectivamente se pagaron, de existir.
“Honorarios pagados a la empresa GPS LOGIC INGENIERIA SATELITAL, en razón a la prestación de servicios de instalación del sistema GPS en los vehículos de la convocante”	No le consta a LOCATION WORLD la relación de CAR-B con “la empresa GPS LOGIC INGENIERIA SATELITAL”, los servicios que haya podido o no contratar CAR-B con ella o si efectivamente se pagaron, de existir.

En los anteriores términos objeto el juramento estimatorio al tenor del artículo 206 del CGP.

VII. ANEXOS

Allego como anexos los siguientes documentos mediante acceso a carpeta remota de One Drive desde la cual pueden visualizarse y descargarse, disponible para el Despacho, la Demandante y quien desee acceder a ella en el siguiente enlace: https://qpzlegal-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sergiohernandez_gomezpinzon_com/Etyt5D5kyAhFrCVLxwigi8oBKvpOu0HqzSOv611WDkSaaA?e=f3NW4A.

- 1. El poder para actuar ya obra en el expediente.
- 2. Los enunciados en el acápite de pruebas.

VIII. INDICACIONES DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO LEY 806 DE 2020

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, indico que como canal de comunicación para el envío y recepción de memoriales o actuaciones utilizaré los correos electrónicos daraque@gomezpinzon.com, dgaravito@gomezpinzon.com, y/o sergiohernandez@gomezpinzon.com.

IX. NOTIFICACIONES

Mi mandante las recibirá en la Calle 26 #102-20, Piso 3, Oficina 303, de la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico carolina.castro@location-world.com. Yo las recibiré en la Calle 67 #7-35, Oficina 1204, de la ciudad de Bogotá o en los correos electrónicos daraque@gomezpinzon.com, dgaravito@gomezpinzon.com y sergiohernandez@gomezpinzon.com.



Atentamente,

DocuSigned by:

B5848691BE424D3...

DAVID RICARDO ARAQUE QUIJANO

C.C. No. 80.038.372 de Bogotá

T.P. No. 157.263 del C. S. de la J.